

ORD.: 89

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 03 de octubre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2672/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la sanción de 100 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 7° en relación al artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos De Las Emisiones De Televisión y el Artículo 1° de la Ley N°18.838 por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias Tarde", el día 07 de junio de 2016.

SANTIAGO, 26 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 16 de enero del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 09 de enero de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1055-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 03 de octubre de 2016, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos De Las Emisiones De Televisión y el Artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevision Noticias Tarde", el día 07 de junio de 2016, donde se muestran en reiteradas ocasiones imágenes de un acto de violencia criminal, por el presunto tratamiento "sensacionalista" de la noticia, pudiendo lo anterior afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 963, de 18 de octubre de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición de una nota periodística relativa a un asalto producido al interior de un bus en la ciudad de Concepción.

A) DEL PROGRAMA:

El Noticiero Central de Red de Televisión Chilevisión S.A. presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo, y es conducido en su edición de media tarde por los periodistas doña Karina Álvarez y don Karim Butte. En sus distintas ediciones y formatos, constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias de distintas duraciones.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario en comento, existe una única denuncia en la cual se hizo referencia a un hecho noticioso transmitido por distintas concesionarias, y en cuyo caso el Honorable Consejo decidió realizar una fiscalización de oficio de un intento de asalto ocurrido al interior de un microbús en la ciudad de Concepción.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

Primero: Llama la atención a esta concesionaria que la nota efectuada por Chilevisión haya sido abordada por distintas concesionarias, y que sólo ésta haya recibido un cargo acusando un tratamiento sensacionalista, por haber exacerbado supuestamente la violencia de dichas imágenes. En este contexto, y conforme a los argumentos que desarrollaremos a continuación queremos hacer presente dos puntos relevantes desde ya:

a) Que no podría considerarse como sensacionalista un hecho noticioso como el señalado si el tratamiento editorial y el objetivo final del despacho en vivo era indicar que los efectos lesivos del acto no pasaron a mayores.

b) Que la aplicación de la norma sobre contenidos de emisiones de televisión que indica como horario de protección al menor aquel extendido entre las 06:00 y las 22:00 horas debe tener una ponderación especial tratándose de servicios informativos, ya que su aplicación sin la debida evaluación acarreará perniciosas consecuencias contra la libertad de prensa.

Segundo: Debe tenerse presente que el contexto de un hecho informativo es y será siempre relevante para la evaluación de una nota o despacho como el desarrollado aquel día. Así, debemos indicar que se trató de un despacho en vivo desde la comuna de Concepción y que dio cuenta del intento de ataque de un sujeto en contra de un chofer de locomoción colectiva. Dicho elemento no es baladí. El

cuestionamiento realizado por parte del Honorable Consejo invoca la repetición de un material de apoyo para sustentar la vulneración del “correcto funcionamiento”, como si dicha consideración fuese acaso la única herramienta audiovisual en el desarrollo del despacho en vivo. Tal como se desprende de las imágenes, el despacho no sólo se valió de dicha secuencia de apoyo, sino que incorporó el testimonio de la víctima y de las autoridades competentes para indicar que dicha historia tuvo un final positivo: el chofer no sufrió mayores consecuencias. En efecto, y según es posible indicar, el sospechoso en días posteriores, y gracias a la emisión de dichas imágenes, fue detenido, reconoció la falta y pidió disculpas públicas al chofer.

Tercero: Que, como el propio Consejo lo reconoce, se trata de un hecho de innegable interés público. Las imágenes exhibidas se encuadran dentro de la oferta programática de Chilevisión Noticias Tarde. Se reconoce en dicho informe y de forma expresa la calidad de Chilevisión como medio de comunicación social, y que por lo tanto, nos encontrábamos cumpliendo un rol social informativo que nos permite emitir opinión sin censura previa.

En efecto, y tal como lo indica el propio Informe Técnico, un análisis detallado de la nota nos permite observar lo siguiente:

- a) Todo el despacho se realiza en vivo, con el relato del periodista a cargo, quien relata la ocurrencia del hecho, por lo que no es posible distinguir ningún tipo de sonido u otro ruido correspondiente al momento en que el chofer es atacado por el delincuente.
- b) El video fue captado de noche a través de un cámara de seguridad por lo que, a nuestro juicio, no se puede distinguir con detalle ni claridad el arma utilizada ni las heridas sufridas por el chofer.
- c) Hubo un ejercicio editorial para evitar exhibir la escena completa.
- d) El segmento cuestionado sólo corresponde a imágenes de apoyo y que sirven para ilustrar el contexto de un hecho aceptado como noticioso.
- e) El reportaje, en tanto corresponde a un despacho en vivo, destinó la mayor parte del tiempo a desarrollar la historia recurriendo a las fuentes atinentes, especialmente el chofer atacado.

Cuarto: Creemos que no puede considerarse vulnerado el “correcto funcionamiento” a través de una nota calificada como “sensacionalista”, si ésta, a juicio del Departamento de Supervisión ni siquiera configura un elemento de contenido excesivamente violento, a la luz de lo establecido en el artículo 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión. Si bien los conceptos de violencia y sensacionalismo son distintos, ambos se encuentran íntimamente relacionados. En efecto, y haciendo eco de lo considerado por el Departamento de Supervisión, dado que las imágenes forman parte de la construcción discursiva utilizada por Chilevisión para informar al público de un hecho de violencia en el que se ejerce fuerza física, éstas se encuentran insertas en un contexto informativo, por lo que encuentra su correlato en dicho contexto. Enseguida, si un contenido no es suficiente para ser considerado como violento, entonces una consecuencia lógica de lo anterior es que debe considerarse que este tampoco puede ser considerado “sensacionalista”. Si una noticia “encontró suficiente fundamento en el contexto”, no podría, a contrario sensu, ser catalogada como aquella que instrumentaliza una situación para lograr impacto en la audiencia. Existía un hecho noticioso y creemos que, por lo tanto, la repetición de dichas imágenes no agrava ni dramatiza la historia contada.

Quinto: La reiteración de las imágenes utilizadas como apoyo es un recurso válido para contextualizar hechos noticiosos.

No es posible considerar vulnerado el correcto funcionamiento en los términos señalados por el Consejo sólo por la repetición de imágenes de apoyo. Si uno de los elementos que sustentara dicha vulneración es el eventual “sensacionalismo”, debemos tener presente lo siguiente: el artículo 1 letra g de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define al sensacionalismo como la: “presentación abusiva de hechos noticioso o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado” (el destacado es nuestro). Luego el propio Departamento de Supervisión considera que las imágenes sí tienen fundamento en su emisión en tanto fueron insertos en un contexto informativo. Entonces, si la exhibición de dichas imágenes sí tienen fundamento en la oportunidad en que fueron emitidas: ¿Cómo podrían considerarse que éstas distorsionan la realidad? Recordemos el objetivo y conclusión de la nota: el chofer atacado entrega su testimonio en la vía pública relatando el ataque e indicando que de forma providencial no sufrió mayores consecuencias. El propio Consejo reconoce que las imágenes de apoyo fueron obtenidas desde una cámara de seguridad, y que no hay utilización de elementos sonoros ni otro tipo de recursos. El mensaje informativo radicaba, también, en mostrar las condiciones en las que trabajan la mayor parte de los choferes de locomoción colectiva de la zona y los peligros a los que se exponen. El despacho en vivo se va contextualizando, se abordan las fuentes del caso y el relato de lo ocurrido se va aliviando hasta indicar que el sospechoso está siendo buscado por la autoridad.

Sexto: Una última consideración corresponde a aquella que señala que el despacho en vivo podría provocar una alteración negativa en el público infantil en tanto éste fue emitido en el noticiario de media tarde. Para ello se recurre a una norma de carácter especial dictada por el propio Consejo la cual dispone que existe un horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años entre las 6 de la mañana y las 10 de la noche.

Nuevamente debemos recurrir a nuestro argumento principal: Dado que sí existe un contexto en el cual se emite la noticia, y así ha sido reconocido por el Honorable Consejo quien reconoce que Chilevisión abordó un hecho de interés público, conforme a la garantía fundamental de emitir opinión sin censura previa, es relevante considerar que más allá de la agresión, no hubo gravedad en el resultado de la misma, y que desde luego, el relato realizado por el periodista no presenta cargas de emotividad que permitan sustentar que ésta es “sensacionalista”. La nota carece de tonos dramáticos, no tiene audio, no hay voces ni elementos sonoros que le permitan a la audiencia percibir una “representación distorsionada de la realidad”. La nota tiene un arco de conclusión que recalca la providencial suerte del afectado incorporando en justa medida su testimonio. El relato periodístico amortigua no sólo el contexto, sino que abunda en el resultado favorable para la víctima.

De la misma manera, cada vez que se pretenda subsumir el reproche en una eventual afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez, debe tenerse presente que se trata de un servicio informativo, y que es probable que muchas de las temáticas propias de los noticiarios podrían ser visionadas por menores de edad. En efecto, cuando se recoge el sentido y alcance de este reglamento debe considerarse que los noticieros suelen abordar situaciones de pueden

contener imágenes o temáticas crudas. En otras palabras, la aplicación de la norma reglamentaria sin la debida ponderación de contexto, afectará notoriamente el desarrollo de las labores periodísticas televisivas de las concesionarias sujetas a control del órgano administrativo. El Honorable Consejo debiera aplicar criterios de contexto especialmente en historias que tienen un bemol informativo como el acá cuestionado, que poseen un contexto desarrollado de forma suficiente y que, como señalamos anteriormente, no sólo fue informado profusamente por otras concesionarias y medios de comunicación, sino que contiene un arco de desarrollo que en este caso daba cuenta de un hecho que no representó consecuencias graves. Los noticiarios abordan todos los días distintos hechos noticiosos de índole nacional e internacional tales como delitos de alta connotación pública, calamidades climáticas, situaciones de carácter bélico internacional, etc. De esta manera, no puede considerarse que los menores se ven expuestos por el solo hecho de mirar una noticia cuyos hechos corresponden a una situación de la vida real que dista de su mundo infantil. La construcción de las historias a partir de los hechos corresponde al normal desarrollo de un ejercicio periodístico, propio de naciones democráticas, pensantes, críticas y que descansan y confían en la libertad del periodismo informativo sin censura previa. La norma en cuestión no puede ser aplicable al presente caso pues abre la puerta a perniciosas consecuencias contra la libertad de expresión y confiamos que el Honorable Consejo así lo tendrá presente.

Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este documento, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Chilevisión Noticias Tarde es el noticiario de la tarde de Chilevisión. Transmitido de lunes a viernes entre las 13:30 horas y las 14:45 horas, y los días sábados y domingos entre las 13:30 horas y las 14:30 horas. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, durante la revisión de noticias policiales, el conductor del noticiero, Karim Butte, introduce la próxima nota en los siguientes términos:

«Un chofer de la locomoción colectiva recibió más de 20 estocadas por parte de un sujeto que buscaba asaltarlo en la comuna de Penco, la agresión fue captada por las cámaras de seguridad del microbús. Mauricio Hidalgo está con nosotros con los detalles. Mauricio buenas tardes.»

Inmediatamente después, se da paso a un enlace en vivo. El periodista da cuenta de la agresión sufrida por un chofer de locomoción colectiva en la localidad de Penco (Octava región), luego de que un sujeto subiera al vehículo para intentar robarle, propinándole alrededor de 22 puñaladas mientras conducía. Se exhibe un doble cuadro, en donde se observa al periodista y se reproduce el mencionado video de la cámara de seguridad. Luego, comienza el relato del periodista mientras se exhibe, en

un plano completo, el vídeo. El relato entrega información sobre el hecho; describiendo el lugar, la hora y las características del agresor. Informa que el joven subió al microbús con su rostro tapado por una bandera de Chile y que luego intentó robar el dinero recaudado, pero al no lograrlo le habría propinado cerca de 20 estocadas al chofer. El periodista informa que, después de la agresión, el chofer habría conducido herido hasta una Comisaría de Carabineros para denunciar el hecho. Agrega que, afortunadamente, todas las heridas producidas por el ataque fueron superficiales, para luego dar paso a las declaraciones de la víctima.

Las imágenes son exhibidas en 3 oportunidades mientras el periodista entrega la información.

A continuación, se exhiben las declaraciones de la víctima, quien es entrevistado a las afueras de un centro de salud. Mientras el chofer relata lo sucedido y responde a las preguntas de los periodistas, se exhibe, a doble cuadro, el video del ataque. En imágenes, se le observa un hematoma y una venda sobre su ojo derecho.

Posteriormente, se exhiben imágenes grabadas al interior del microbús, con posterioridad al asalto. Estas son en blanco y negro y exhiben manchas de lo que parece ser sangre de la víctima alrededor de la cabina de conducción. Sobre este video, la voz en off del periodista, vuelve a informar lo relatado por la víctima, recalcando que el chofer llevaba una chaqueta gruesa que lo protegió e impidió que sufriera más heridas.

Seguidamente, se da paso a las declaraciones entregadas por el Teniente César Romero, perteneciente al cuerpo de Carabineros de Lirquén, quien informa lo siguiente:

«Un conductor de la empresa ruta las playas fue agredido por un individuo que intentó asaltarlo, y este, debido a que no pudo cometer el ilícito, con un arma blanca que portaba, le propinó diferentes cortes en distintas partes de su cuerpo, todas de carácter leve. No obstante, él logró conducir la máquina, llegar hasta este cuartel policial y estampar la denuncia correspondiente.»

Estas delaciones son apoyadas, a doble cuadro, con imágenes de la agresión.

Inmediatamente después, el periodista se refiere al sentimiento de inseguridad que impera entre los choferes de esta locomoción, para luego dar paso a declaraciones de algunos choferes. Al ser entrevistados, ellos se refieren al temor que sienten al realizar su trabajo, especialmente al trabajar con dinero en las noches. Estas declaraciones son exhibidas a doble cuadro, mientras se repiten las imágenes de la cámara de seguridad.

El periodista concluye la nota refiriéndose a los peligros a los que se ven expuestos estos choferes de locomoción colectiva al portar grandes sumas de dineros, comentando que muchos de estos choferes proponen un sistema alternativo de pago electrónico.

La información entregada es constantemente apoyada con las imágenes de las cámaras de seguridad del microbús. Estas se repiten aproximadamente 8 veces. Se trata de un registro audiovisual que exhibe imágenes nocturnas de la parte delantera del vehículo -puerta de ingreso y chofer-. Se puede observar a un joven subiendo al bus, quien tiene su rostro cubierto con una bandera chilena. Se observa cómo el joven intenta abrir la caja con dinero, pero al no lograrlo, intimida y luego agrede al chofer, quien intenta defenderse con sus manos. La imagen permite distinguir que el joven atacante tiene un arma- específicamente un punzón o similar-, el que empuña agresivamente en contra del chofer.

Se puede identificar que las imágenes exhibidas por la concesionaria fueron grabadas desde una pantalla. No se utiliza difusor de imagen por lo que se puede ver el momento de la agresión, pero en algunas tomas, la cámara se mueve, de manera de no exhibir completamente el ataque. Asimismo, en algunos momentos, la producción agrega un pequeño cuadro negro sobre el puñal, por lo que no se observa con claridad el arma. No se identifica sangre o heridas en las imágenes del ataque;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos referidos en los Considerandos Sexto al Noveno, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”.

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que la emisión fiscalizada, contiene una secuencia de hechos que es exhibida y reiterada en numerosas ocasiones, aquella que muestra el violento apuñalamiento a la víctima por parte de su agresor (más de 8 veces repetida), recurso que excedería, a juicio de este Consejo, cualquier necesidad informativa más allá que la de dar a conocer el hecho noticioso, -lo único realmente debido al público televidente-, conducta que resulta idónea para exacerbar el impacto que pudiese provocar en el telespectador, la presentación reiterada del crudo registro, abusando del horror propio de la situación, convirtiendo la noticia en un espectáculo en sí mismo, siendo susceptible de ser reputada presumiblemente como “*sensacionalista*”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que cabe dejar establecido que el reproche realizado por el CNTV no refiere a la transmisión de hechos con características de tragedia, sino a la utilización de recursos sensacionalistas en la presentación de estos hechos, los que exhiben violencia excesiva. Esto, por cuanto se evidenció una decisión editorial de la concesionaria de exponer el momento en del apuñalamiento insistentemente, una y otra vez, recurso a todas luces innecesario para satisfacer las necesidades informativas, convirtiéndose de esta manera en una forma de presentar la noticia que parece destinada a valerse del violento acto como un medio de exaltar el impacto y provocar la sensación o emoción en el espectador, cuestión proscrita de acuerdo a lo dispuesto en la norma del artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya reseñada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe hacer presente a la concesionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N°12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de la libertad de expresión como la del caso de marras, abuse del horror propio de una situación más allá de cualquier necesidad informativa, recurriendo para tal efecto a

la inútil reiteración de registros, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

DÉCIMO NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina señala¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, todo lo cual, no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1° de la Ley N°18.838, esto es, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la concesionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO: Que en sus descargos la concesionaria busca contextualizar la nota periodística, y matizar sus efectos, no entrega ningún antecedente que explique o justifique la necesidad de mostrar en más de ocho oportunidades –en *horario de protección*– el momento exacto en el que un sujeto apuñala a otro. Por lo que, en lo que a este punto refiere, el juicio de reproche expresado;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la alegación que hace la concesionaria, referida a que, por tratarse de una nota informativa, emitida en el contexto de un noticiario, y tratarse de un hecho de interés público, se requiere por parte de este Consejo una ponderación especial, se debe tener en consideración que en su jurisprudencia, el H. Consejo de forma reiterada ha resuelto que no existen contenidos ni géneros televisivos que se encuentren exentos de la obligación de respetar, permanentemente, la noción de *correcto funcionamiento* a que hace referencia la Constitución en su art. 19 n° 12, la Ley 18.838, y demás normativa que regula los contenidos emitidos por la industria televisiva. Asimismo, la disposición cuya infracción se invoca en este caso, que proscribiera el *sensacionalismo*, está referida específicamente a la programación de carácter noticioso. Por lo que no resulta coherente invocar la naturaleza “informativa” del segmento periodístico para excluir o atenuar la conducta infraccional de concesionaria;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, como corolario de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta evidente que más que informar al televidente la emisión busca inducir una interpretación emocional o afectiva de los contenidos presentados. Esto, es realizado mediante la reiteración insistente de escenas en las que se exhibe el estado de peligro y las acciones de violencia extrema descritas en el Considerando Segundo. Dichas exhibiciones en nada contribuyen al propósito informativo del programa, sino, más bien, procuran explotar el horror de la situación de la cual son víctimas, lo que se erige en una conducta lesiva de la normativa que rige los servicios de televisión, especialmente en relación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, valor integrante del principio del correcto funcionamiento de dichos servicios, consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el contexto en el que se desarrolló el programa y la relevancia pública de lo sucedido, no excluye la responsabilidad infraccional imputada. En relación a esto, es necesario indicar que, tanto en el informe técnico

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

de fiscalización como en la formulación de cargos, el CNTV identificó el violento suceso como un acontecimiento de interés general que puede y debe ser comunicado a la población, pero que habría adolecido de deficiencias en su presentación. De esta forma, el reproche realizado a la concesionaria no refiere a la comunicación de los hechos de violencia a los televidentes, sino más bien, a la utilización de recursos audiovisuales susceptibles de ser calificados como sensacionalistas, que se alejaban de la finalidad e importancia informativa previamente reconocida;

VIGÉSIMO QUINTO: Que la exhibición inadecuada de las imágenes fiscalizadas, mediante el uso de elementos sensacionalistas que, entre otras cosas, afecta el principio de interés superior y bienestar del niño e instrumentaliza las escenas y emociones de violencia de las personas alejándose de la finalidad informativa, lo que se constituye como un actuar irrespetuoso y vulneratorio del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las secuencias contenidas en la emisión fiscalizada, en nada contribuían al propósito informativo del programa, sino, más bien, procuran explotar el horror de la situación, lo que en razón de lo expuesto en los considerando anteriores, constituye una lesión, atendido el horario de emisión, al principio del correcto funcionamiento contemplado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues este tratamiento de lo informado, tiende a utilizar dicho sufrimiento para la obtención de rating televisivo, y a la vez procura exaltar la emotividad en la teleaudiencia, en el horario de protección que la norma del artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según lo dispuesto en el artículo 1 letra e), del mismo cuerpo normativo;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,7% puntos de *rating* hogares; un perfil de audiencia de 3,8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 17,7%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

VIGÉSIMO NOVENO: Que la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por la causal de sensacionalismo. Además registra la siguiente sanción, impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere: a) “*Chilevisión noticias tarde*”, condenada al pago de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 30 de noviembre de 2015; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

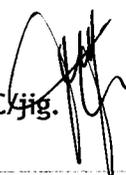
El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl,

Genaro Arriagada, y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos de la concesionaria e imponer a Universidad de Chile, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 7° en relación al artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos De Las Emisiones De Televisión y el Artículo 1° de la Ley N°18.838 por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 07 de junio de 2016, donde se muestran en reiteradas ocasiones imágenes de un acto de violencia criminal, en razón del tratamiento "sensacionalista" de la noticia, y afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez, fueron del parecer de acoger los descargos y absolver a la concesionaria de los cargos formulados. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

JCC/jig. 

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700

 cntv.cl

 @CNTVChile

 Consejo Nacional de Televisión de Chile